

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADOS [REDACTED] PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.2/00012-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.2/

000205 /2019

En Toluca, Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de

[REDACTED]

en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número ME0021RN2018 en materia forestal de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

[REDACTED] ubicados en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] proyecto que se ubica en [REDACTED] competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las [REDACTED] la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la tres.

**SEGUNDO.-** Que en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se dejó citatorio al C. Propietario.

Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el [REDACTED] predio que circunscribe con [REDACTED] municipio de [REDACTED] proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las [REDACTED] para que al día hábil siguiente, recibiera a personal adscrito a esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

**TERCERO.** En ejecución a la orden de inspección ordinaria señalada líneas arriba, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al C. [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
V [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
L [REDACTED] MUNICIPIO DE  
V [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

[REDACTED] de las Obras o Actividades que se  
desarrollan en el predio particular denominado " [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED]  
[REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] y  
[REDACTED] municipio de [REDACTED] proyecto que se ubica en  
protegida de competencia federal, con categoría de [REDACTED]  
[REDACTED] los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos [REDACTED]  
[REDACTED] instrumentándose al efecto el acta de inspección número 17-114-012-PF-18, de  
fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, misma que consta en las fojas cinco a dieciocho  
de autos.

**CUARTO.-** Que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, el C. [REDACTED]  
[REDACTED] quien se ostentó como representante legal del predio particular denominado [REDACTED]  
ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con  
coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México,  
presentó un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de México, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 segundo  
párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se tuvo por  
admitido mediante el acuerdo número [REDACTED] de fecha doce de marzo del año  
dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Con el acuerdo al que se hace referencia en el considerando que antecede, se ordenó agotar el  
objeto de la orden de inspección ME0021RN2018 en materia forestal de fecha dieciséis de febrero del año  
dos mil dieciocho, por ello, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, se libró la orden de  
inspección número ME0021RN2018VA001.

**SEXTO.** En cumplimiento a la orden de inspección a la que se hace referencia en el numeral que  
antecede, en fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, se levantó la orden de inspección número 17-  
114-012-PF-18 BIS 1.

**SÉPTIMO.** Que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número  
[REDACTED] por el cual se ordenó realizar visita de verificación de las Obras o  
Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el  
paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica  
[REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México.

**OCTAVO.** En cumplimiento al acuerdo número mencionado con anterioridad se libró la orden de  
inspección número ME0021RN2018VA002, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, y en  
cumplimiento a la misma al día hábil siguiente se circunstancio el acta de inspección número 17-114-012-  
PF-18 Bis 2.

**NOVENO.** Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, se emitieron los oficios número  
[REDACTED] dirigidos a  
los [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED]

Comisión Nacional Forestal en el Estado de México respectivamente, con fechas de recepción de dichas dependencias el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho.

**DECIMO.** Que en fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, se notifico de manera personal al [REDACTED] del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/004236/2018, de fecha veintiocho del mismo mes y año, otorgándole con ello un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, notificado el día catorce de noviembre del dos mil dieciocho.

**DECIMO PRIMERO.** Que en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal del predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, presentó un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo número [REDACTED], de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho.

**DECIMO SEGUNDO.** Que en fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se recibió el oficio número [REDACTED], signado por el [REDACTED], Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por el cual da contestación al similar número [REDACTED]

**DECIMO TERCERO.** Que en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se recibió vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el oficio número [REDACTED], signado por el [REDACTED], en el carácter de [REDACTED]

**DECIMO CUARTO.** Que en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se recibió vía Oficialía de Partes de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el oficio número [REDACTED], signado por el [REDACTED]

**DECIMO QUINTO.** Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, se emitieron los acuerdos número [REDACTED] notificados personalmente a la [REDACTED] en el carácter de Representante legal de el [REDACTED], en fecha doce de julio del año dos mil dieciocho.

**DECIMO SEXTO.** Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, el [REDACTED] en el carácter de representante legal o Responsable de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED], ubicados en el [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona [REDACTED]

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México**



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO |  
UBICADOS EN EL | PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
| MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos |  
| presentó un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de  
México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que se tuvo  
por admitido mediante acuerdo número | de fecha cinco de julio del año  
dos mil dieciocho.

**DECIMO SÉPTIMO.** Que en fechas diecisiete y diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, el |  
| en el carácter de representante legal o Responsable de las Obras o Actividades  
que se desarrollan en el predio particular denominado |, ubicados en el paraje |  
| predio que circunscribe con coordenada geográfica |  
| municipio de | Estado de México, proyecto que se ubica en  
| de competencia federal, con categoría de |  
naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de |  
|, presentó un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación en  
el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México,  
mismos que se tuvieron por admitidos mediante el acuerdo número | de  
fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho.

**DECIMO OCTAVO.** Que en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho se emitió el oficio  
| de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, dirigido al |  
|, delegado en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**DECIMO NOVENO.** Que en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de  
emplazamiento número | al C. | mismo que fue  
notificado legalmente el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho.

**VIGÉSIMO.** que en fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el dictamen técnico  
número | mismo que se tuvo por admitido mediante el acuerdo número  
| de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, el C. Carlos García  
Cubas Romay, presentó un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo  
número PFFPA/17.1/2C.27.2/006963/2018, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que en fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se recibió vía  
oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de México, el oficio número | de fecha veintitrés de agosto del año dos mil  
dieciocho, signado por el | delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la C. |  
| en el carácter de representante legal de los |  
|, ingresó un escrito vía oficialía de partes de la delegación en el Estado de  
México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito, mismo que se tuvo por

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED]  
ESTADO DE MEXICO.

admitido mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se recibió el oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED] en el carácter de Director General de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VIGÉSIMO QUINTO.** En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número [REDACTED] dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibido por parte de esa dirección en fecha dieciséis del mismo mes y año.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Con el acuerdo de alegatos de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, los CC. [REDACTED] fueron notificados en misma fecha, y al día siguiente hábil, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y;

#### CONSIDERANDO

- I. Qué esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

II. En las actas descritas en los Resultandos Tercero, Sexto y Octavo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

a) Con el acta de inspección número 17-114-012-PF-18, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho:

*POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ME0021RN2018, de fecha 16 de Febrero de 2018, cuyo objeto consiste en verificar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de verificar la presunta remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales que se desarrollan EN EL PREDIO PARTICULAR "DOS LOTES F1 Y F2", UBICADOS EN EL PARAJE CASA BLANCA SECCIÓN VELO DE NOVIA, AVANDARO, PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN 19°10'20.7" LW 100°08'24.0" MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO. Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental] Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.*

*Acto continuo; los inspectores actuantes para dar cumplimiento con el objeto de la presente orden, y toda vez que el día viernes dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se dejo citatorio fijado en la reja de acceso al predio que se encuentra en el Predio Particular "Dos Lotes F1 Y F2", Ubicados En El Paraje Casa Blanca Sección Velo De Novia, Avándaro, Predio Que Circunscribe Con Coordenada Geográfica LN 19°10'20.7" LW 100°08'24.0", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para que el poseedor esperara a los inspectores el día de hoy lunes diecinueve de febrero de dos mil dieciocho a las once horas con treinta minutos, para llevar a cabo la visita de inspección, y toda vez que al momento de que los inspectores actuantes llegan al predio anteriormente mencionado y se constatan de que no hay persona alguna para atender la presente diligencia, por lo que el personal actuante realiza un recorrido por la periferia del predio exterior para allegarnos del mayor número de elementos para el cumplimiento de la presente orden;*

*En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:*

1. *Determinar si en el sitio visitado existe remoción total o parcial de vegetación natural:*

*Al momento de la visita se observa que se ha llevado a cabo la remoción total o parcial de la vegetación natural.*

2. *Si existe remoción total o parcial de la vegetación natural, señalar si esta se deriva de la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

000205

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



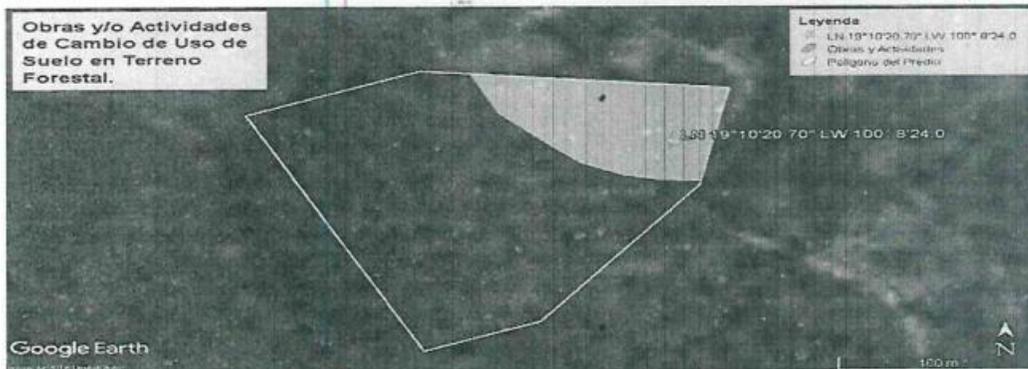
**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

Al momento de la visita de inspección no se observa persona alguna que este realizando alguna actividad, sin embargo se aprecia que en el interior del predio se encuentra una maquina de tipo excavadora de oruga color amarillo cubierta de lo que parece ser una lona negra, por lo que se presume que con dicha maquinaria se esta realizando la remoción de vegetación natural en el sitio inspeccionado.

- Se determine el lugar preciso donde se están presentando los hechos que dan lugar a la presente visita de inspección, esto es, geoposicionar la fracción de terreno dentro de la totalidad del predio inspeccionado en donde se encuentre la afectación y/o las actividades susceptibles de sanción. Respecto a este dato esta abordado en la foja numero cuatro de la presente acta especificamente en el apartado de coordenadas geográficas de los vertices. La superficie sombreada de color naranja corresponde a la superficie afectada, la cual fue estimada desde el exterior del predio.



Fuente: Google Earth.

- Identificar tipo de actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección. Los inspectores actuantes no tienen certeza sobre las actividades que se llevan a cabo en el sitio motivo de la inspección, sin embargo por las condiciones actuales del sitio se presume cambio de uso de suelo en terreno forestal, así mismo se observa una construcción hecha a base de lamina y madera.
- Se determine la fecha de cuándo se suscitaron las actividades que dan lugar a la presente visita. Los inspectores actuantes no tienen certeza sobre cuando se iniciaron las actividades.
- Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección. Los inspectores actuantes al no tener conocimiento sobre la obra o actividad que se realiza no puede determinar el grado de avance.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]  
PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBET CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

7. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos. Al momento de la visita de inspección no se puede determinar las herramientas o materiales utilizados para el desarrollo de las actividades, sin embargo en el interior del predio se observa una maquina de tipo excavadora de oruga color amarillo cubierta de lo que parece ser una lona negra, bultos de cemento, arena, grava, madera.
8. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente. Debido a que al momento de la visita de inspección no se presenta persona alguna para atender la visita no se tiene conocimiento sobre las personas que participaron en las obras y actividades.
9. Determinar los efectos provocados (daños ambientales) directos e indirectos, por la realización de las obras o actividades que da lugar a la implementación de la presente acta de inspección. Al momento de la visita de inspección, y toda vez que no se presento persona alguna para atender la presente diligencia, no se pueden determinar con exactitud los daños ocasionados, y al presumirse de que es una obra que no cuenta con Autorización emitida por la SEMARNAT, a su vez el personal actuante al tener la posibilidad de observar hacia el interior del predio se puede percatar de que se estan ocasionando los siguientes posibles daños: Se observa la remoción de cubierta vegetal, despalme para la implementación de apertura de camino, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, la así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales. Dichas actividades observables y por lo descrito anteriormente infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos.
10. Características y tipo de vegetación que corresponde al sitio motivo de la presente visita de inspección. Predio con características forestales, en la cual se observa una masa arborea constituido de los géneros pinus y quercus.
11. Tipo de ecosistema que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección. El predio en mencion tiene características de bosque templado.
12. Determinar si por las características de la vegetación que corresponde al ecosistema donde se encuentra el sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección está se identifica o determina como terreno forestal. Si se determina como predio forestal.
13. Solicitar al visitado en caso de ser procedente la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales y en caso de no tenerla recabar la información sobre quien o

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] SECCION [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

quienes tienen la información y documentos en relación al proyecto, obras y actividades desarrolladas en el sitio inspeccionado. Al momento de la visita de inspección no se presenta persona alguna para solicitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Autoridad Federal Competente.

14. Determinar los efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de la actividad, obra o proyecto en relación a lo siguiente: No se puede determinar debido a que no se presentó persona alguna que atendiera la presente diligencia.

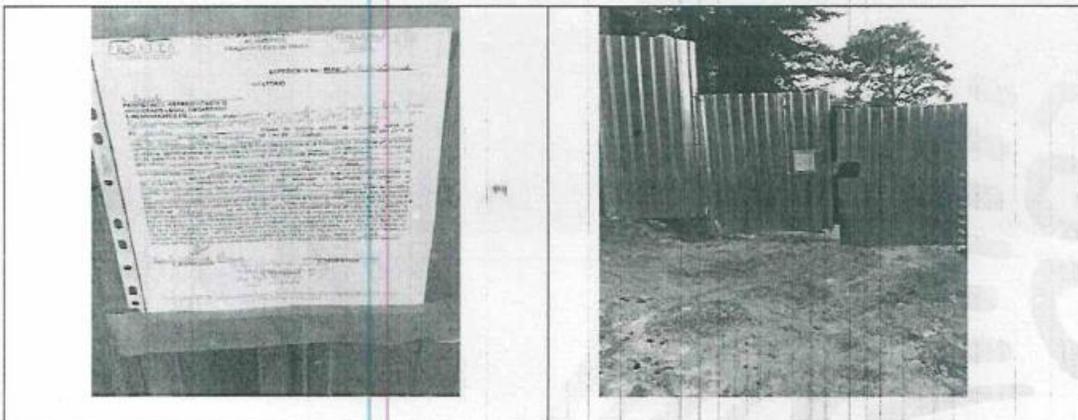
a) Estado de conservación de la vegetación que comprende el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

b) Servicios ambientales establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que se afectan por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio motivo de la inspección.

c) Afectación a los recursos suelo/vegetación/flora/fauna, por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio inspeccionado.

15. En caso de observarse elementos que comprueben la responsabilidad del visitado en el sitio visitado se deberán de recabar y resguardar cuando tengan relación a los hechos que dan lugar a la implementación del acta. En el interior del predio se observa una máquina de tipo excavadora de oruga color amarillo, sin embargo no se puede llevar a cabo el aseguramiento de dicha maquinaria.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.



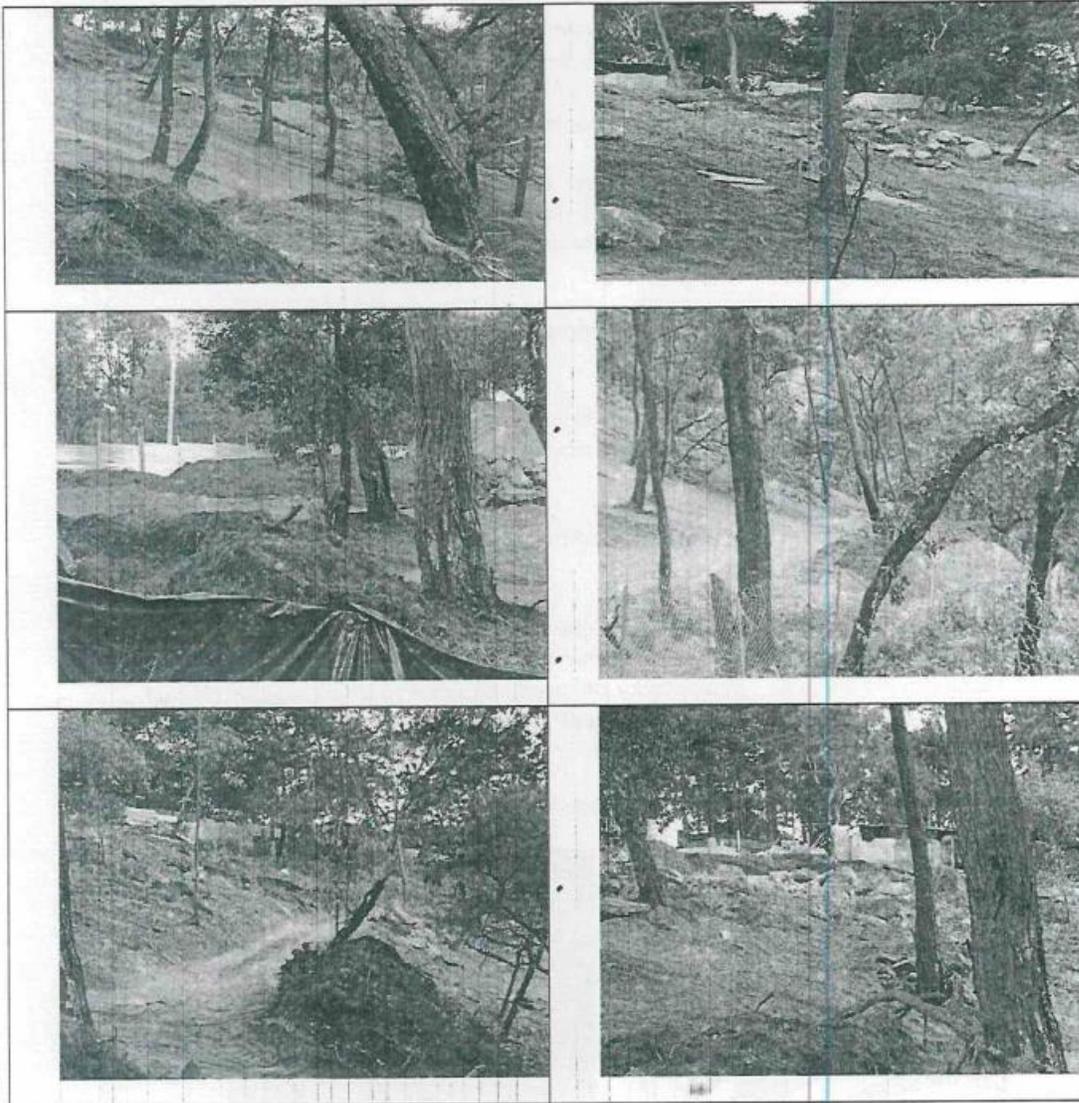
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.



000205

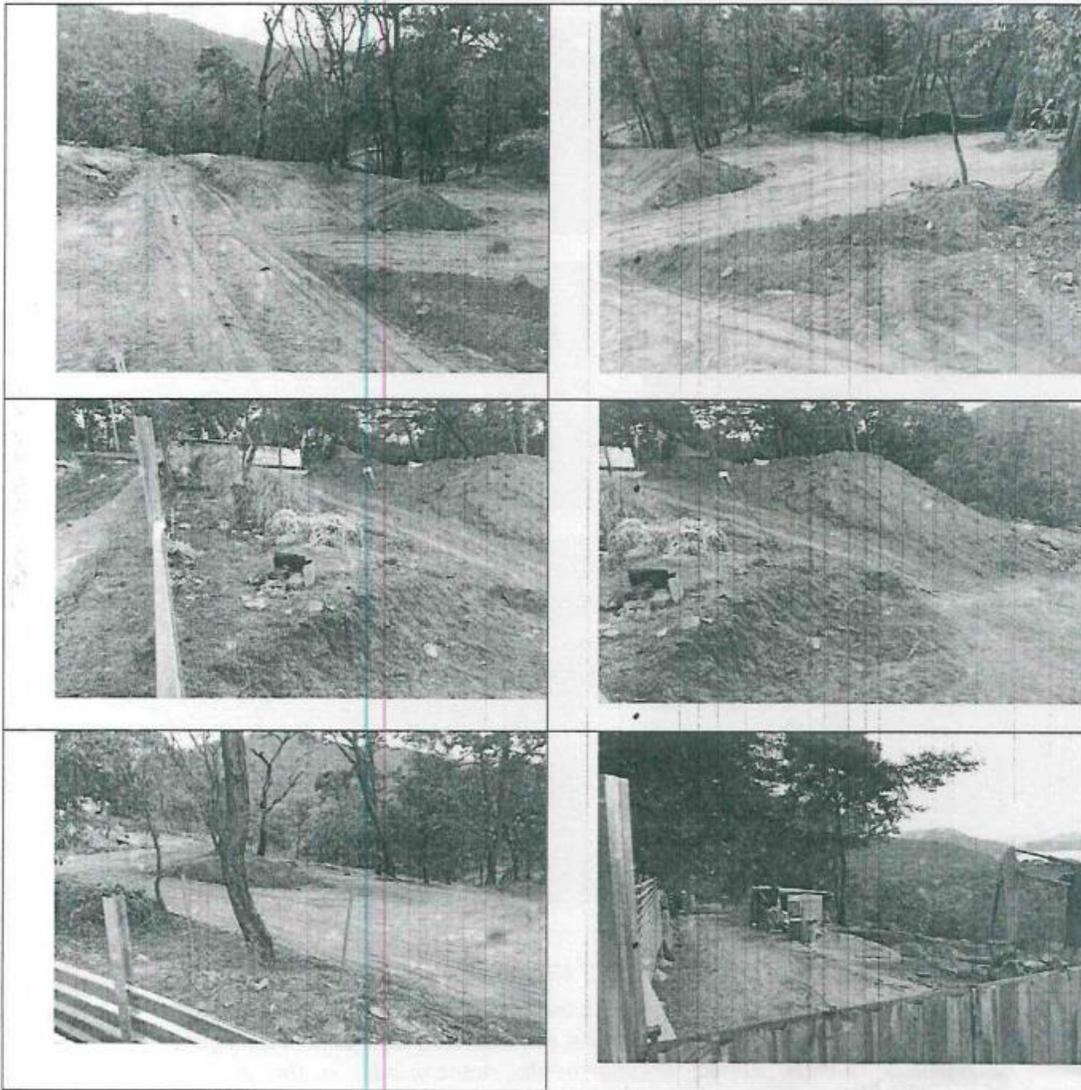
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



- INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



200000

000205

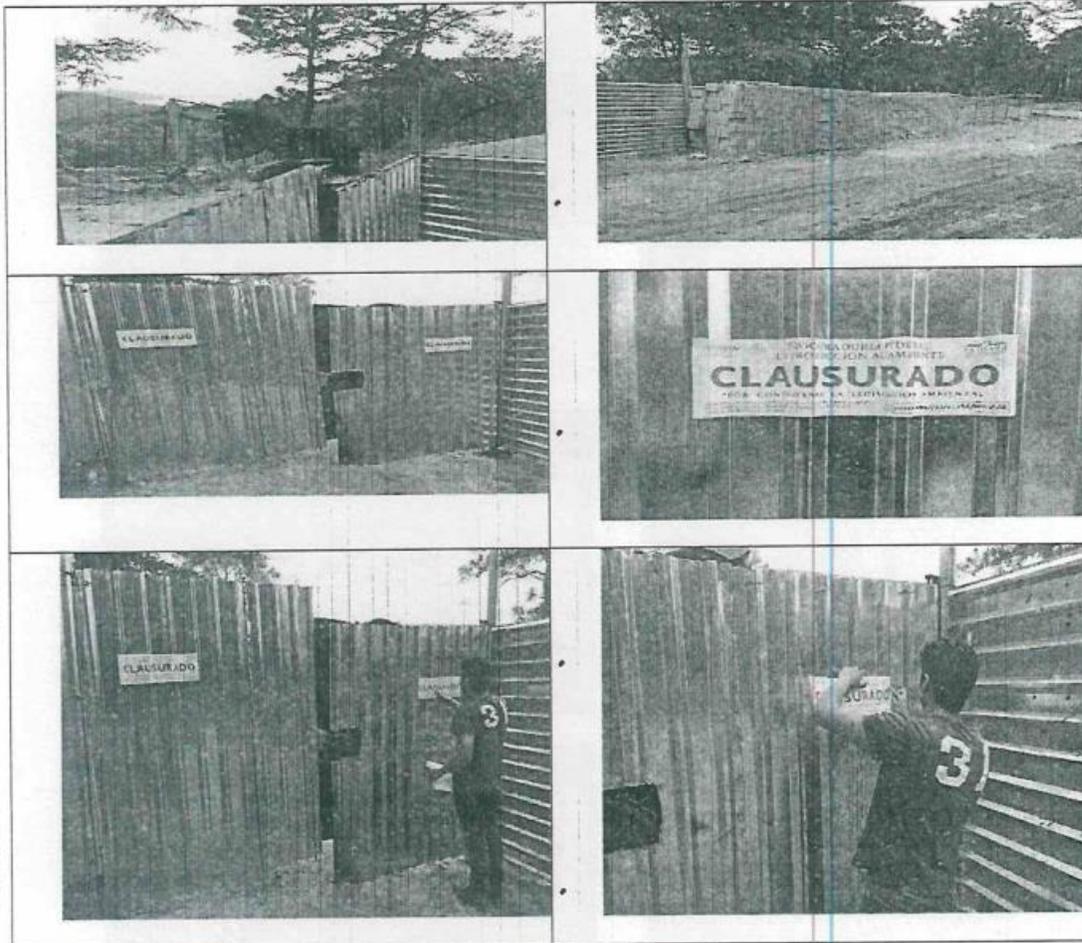
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.



b) Con el acta de inspección número 17-114-012-PF-18 bis 1:

Una vez realizadas las formalidades de ley, recepción y entrega de la Orden de Inspección, los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigo de asistencia, iniciaron el recorrido por el predio anteriormente mencionado, a fin de dar cumplimiento al objeto de la orden:

En relación a los hechos observados se asienta en la presente acta de inspección la siguiente información:

Para el primer punto, donde se ordena RETIRO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se realizan

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]  
PREDIO QUE [REDACTED]  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
ESTADO DE MÉXICO.

en el Predio, se observa que los sellos colocados se encuentran en los sitios colocados inicialmente por lo que se procede al retiro de los mismos.

Para el segundo punto se agota el objeto de la orden de inspección No. ME0021RN2018 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, mediante los siguientes puntos.

1. Determinar si en el sitio visitado existe remoción total o parcial de vegetación natural:  
**Al momento de la visita se observa que se ha llevado a cabo la remoción total de la vegetación del estrato herbáceo y arbustivo, por terraceo, y apertura de camino en una superficie aproximada de 0.67 has.**
2. Si existe remoción total o parcial de la vegetación natural, señalar si esta se deriva de la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección. Al momento de la visita de inspección no se observa persona que este realizando alguna actividad, sin embargo, se aprecia que en el predio se realizaron actividades de terraceo y apertura de camino, situación por la cual se realizó la remoción de la cobertura herbácea, arbustiva y arborea, así mismo, se observa que en el resto del predio (superficie aproximada de 2,1 has.) existen restos carbonizados de material vegetal del estrato arbustivo y herbáceo, así como de algunas plantas epifitas.

Es importante destacar que durante el recorrido por el predio se observaron tocones desenraizados y con corte de motosierra los cuales estaban semi enterrados en la parte baja del predio o parte norte los cuales se relacionan en las siguientes tablas:

Tocones desenraizados sin marca	Diámetro	Especie	Volumen m <sup>3</sup> v.t.a.
1	15	Pino	0.094
2	20	Pino	0.338
1	25	Pino	0.371
1	30	Pino	0.539
2	40	Pino	5.808
3	50	Pino	2.452
1	60	Pino	2.811
1	70	Pino	4.011
1	80	*Pino	3.854
<b>Total 13</b>		<b>Total</b>	<b>21.124</b>

Tocones desenraizados sin marca	Diámetro	especie	Volumen m <sup>3</sup> v.t.a.
2	30	Encino	1.286
1	40	Encino	1.318
1	45	Encino	1.767
<b>Total 4</b>		<b>total</b>	<b>4.371</b>

Así mismo, se encontraron de manera dispersa en el predio los siguientes tocones que no cuentan con marca de martillo u holograma que acredite su legal derribo, los cuales se encuentran relacionados en la siguiente tabla:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED], PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

Tocones sin marca	Diámetro	especie	Volumen m <sup>3</sup> v.t.a.
1	60	Pino	2.811
2	50	pino	3.872
			0.000
<b>Total 3</b>		<b>total</b>	<b>6.683</b>

Tocones sin marca	Diámetro	especie	Volumen m <sup>3</sup> v.t.a.
1	25	Encino	0.383
1	35	Encino	0.944
1	40	Encino	1.318
1	45	Encino	1.767
<b>Total 4</b>		<b>total</b>	<b>4.412</b>

*Cabe hacer mención que el total de los tocones desenraizados conjuntamente con los tocones sin marca hacen un total de: para pino 16 tocones con un volumen de **27.807 m<sup>3</sup> V.T.A.**, y para encino 8 tocones sin marca con un volumen de **8.783 m<sup>3</sup> V.T.A.***

3. *Se determine el lugar preciso donde se están presentando los hechos que dan lugar a la presente visita de inspección, esto es, geoposicionar la fracción de terreno dentro de la totalidad del predio inspeccionado en donde se encuentre la afectación y/o las actividades susceptibles de sanción. Respecto a este dato esta abordado en la foja numero cuatro de la presente acta específicamente en el apartado de coordenadas geográficas de los vertices. Del mismo modo y para mejor visualización se anexa un mapa tematico de las obras y actividades.*

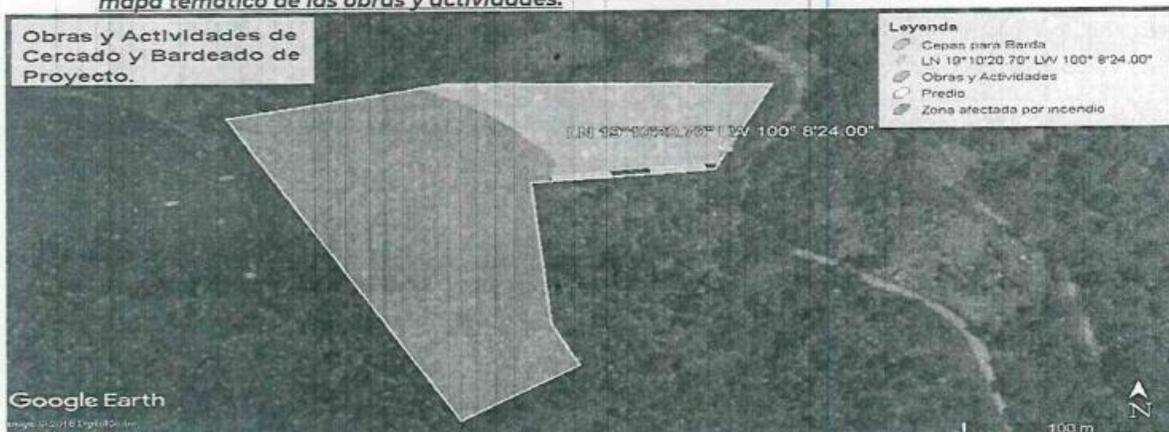


Figura 1: Ubicación de las Obras y/o Actividades de Cercado y Bardeado de Proyecto.  
Fuente: Google Earth, Kml,

4. *Identificar tipo de actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección. Se puede observar que se realizaron actividades de terraceo, apertura de caminos, delimitación del predio mediante la instalación de malla ciclónica, lamina metalica acanalada y malla sombra e inicios de construcción de barda a base de block, una primer zanja de un ancho promedio de 1.60 y de talud un metro y 15 metros, una*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

segunda de un ancho promedio de 1.50 a 1.70 y de talud un metro con un largo de 34 metros sobre la cual se observan 9 castillos colados, cinco construcciones a base de madera y lamina de dimensiones aproximadas de 3 por 3 metros, utilizadas cuatro de ellas para resguardo de los trabajadores y la restante utilizada como bodega.

5. Se determine la fecha de cuándo se suscitaron las actividades que dan lugar a la presente visita. A decir del visitado los trabajos iniciaron aproximadamente los primeros días del mes de febrero.

6. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección. A decir del visitado se tiene un avance de aproximadamente el 2 %

7. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos. Al momento de la visita se observan herramientas tales como picos, palas, niveles, botes plásticos, así mismo, se observan marcas en el suelo forestal como indicios de haber utilizado maquinaria pesada sin poder precisar cuales.

8. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente. El responsable de las obras y actividades corresponde a Albert Andrew Botton Ziernan y/o Carlos García Cubas Romay

9. Determinar los efectos provocados (daños ambientales) directos e indirectos, por la realización de las obras o actividades que da lugar a la implementación de la presente acta de inspección. Al momento de la visita de inspección, y toda vez que no se presento Autorización emitida por la SEMARNAT, ninguno de los daños provocados al momento ha sido evaluado por lo que:

Se observa la pérdida de suelo natural, así mismo modificación de la vocación natural del suelo por la implementación de apertura de camino y demás obras señaladas, se observa la fragmentación de sistema radicular de individuos arbóreos, el ecosistema forestal se observa con fragmentación o interrupción vertical de la masa arbórea, sobre la cual se implementaron la obras descritas, teniendo excavaciones observables así como la implementación sobre de estas de planchas de cemento y/o concreto, de esta manera; es visible y observable el cambio de las características del ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales, las afectaciones observables y por lo descrito anteriormente inferen en la pérdida de infiltración de agua pluvial, al observarse y detectarse tocones; se pierden otros servicios ambientales como captura de CO2 y otros gases contaminantes, se disminuye la generación de oxígeno, posibilidad de refugios y/o hábitat de individuos faunísticos y/o avifauna, lo cual implica su desplazamiento, hacia la parte oeste y suoreste del predio se observan individuos arbóreos de regeneración natural para el género Pinus y Quercus de aproximadamente 30 a 35 cm de altura, los cuales se observan afectados por el uso del fuego, de esta manera se pierde la continuidad de la regeneración natural, el predio al estar delimitado por una barda perimetral, impide el libre paso o tránsito de fauna silvestre de la zona, como se describió en el apartado de hechos u omisiones.

Lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, así mismo propicia la erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal. Dichas actividades observables inferen, en la de pérdida de servicios ecosistémicos.

Al momento de la visita de inspección se determina que si son existentes daños ambientales,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL [REDACTED] QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

10. Características y tipo de vegetación que corresponde al sitio motivo de la presente visita de inspección. Predio con características forestales, en la cual se observa una masa arborea constituido de los géneros pinus, quercus y otras hojosas.

11. Tipo de ecosistema que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección. El predio en mención tiene características de bosque mixto predominando las especies pino-encino.

12. Determinar si por las características de la vegetación que corresponde al ecosistema donde se encuentra el sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección está se identifica o determina como terreno forestal. De acuerdo a las características observadas en la vegetación se determina que corresponde a un predio forestal, ya que en sus colindancias; lado norte, este y sur colinda con predio particular con características forestales, al oeste con desembocadura de río Velo de Novia y presa Valle de Bravo

13. Solicitar al visitado en caso de ser procedente la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales y en caso de no tenerla recabar la información sobre quien o quienes tienen la información y documentos en relación al proyecto, obras y actividades desarrolladas en el sitio inspeccionado. Al momento de la visita de inspección el visitado no presenta la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Autoridad Federal Competente.

14. Determinar los efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de la actividad, obra o proyecto en relación a lo siguiente: El daño ambiental observado ya se indico en el punto No. 9

a) Estado de conservación de la vegetación que comprende el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

b) Servicios ambientales establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que se afectan por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio motivo de la inspección.

c) Afectación a los recursos suelo/vegetación/flora/fauna, por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio inspeccionado.

15. En caso de observarse elementos que comprueben la responsabilidad del visitado en el sitio visitado se deberán de recabar y resguardar cuando tengan relación a los hechos que dan lugar a la implementación del acta. En el interior del predio no se observa maquinaria alguna, sin embargo se observan indicios de uso de maquinaria pesada.

**EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.**

000205

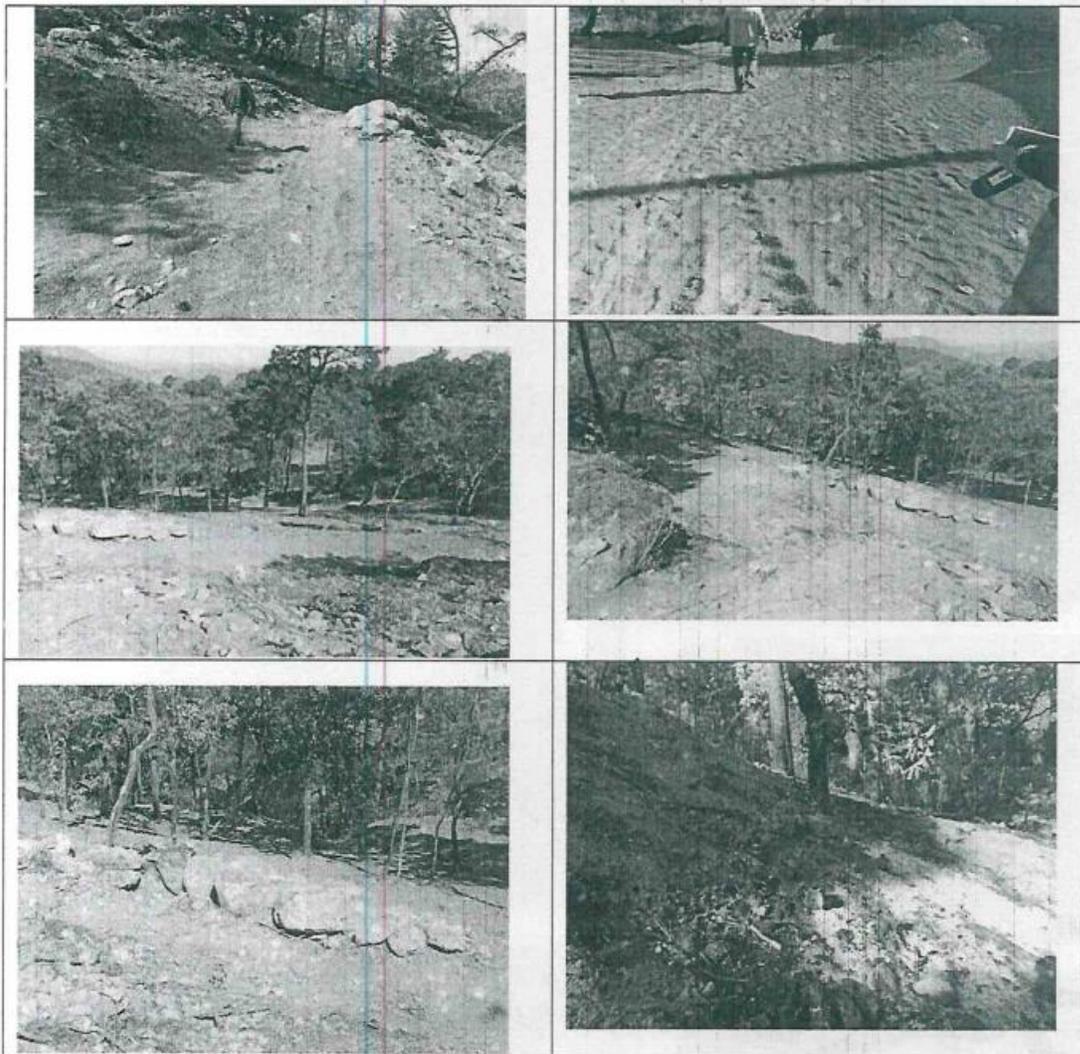
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " [REDACTED]  
UBICADOS EN [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED]  
ESTADO DE MÉXICO.



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



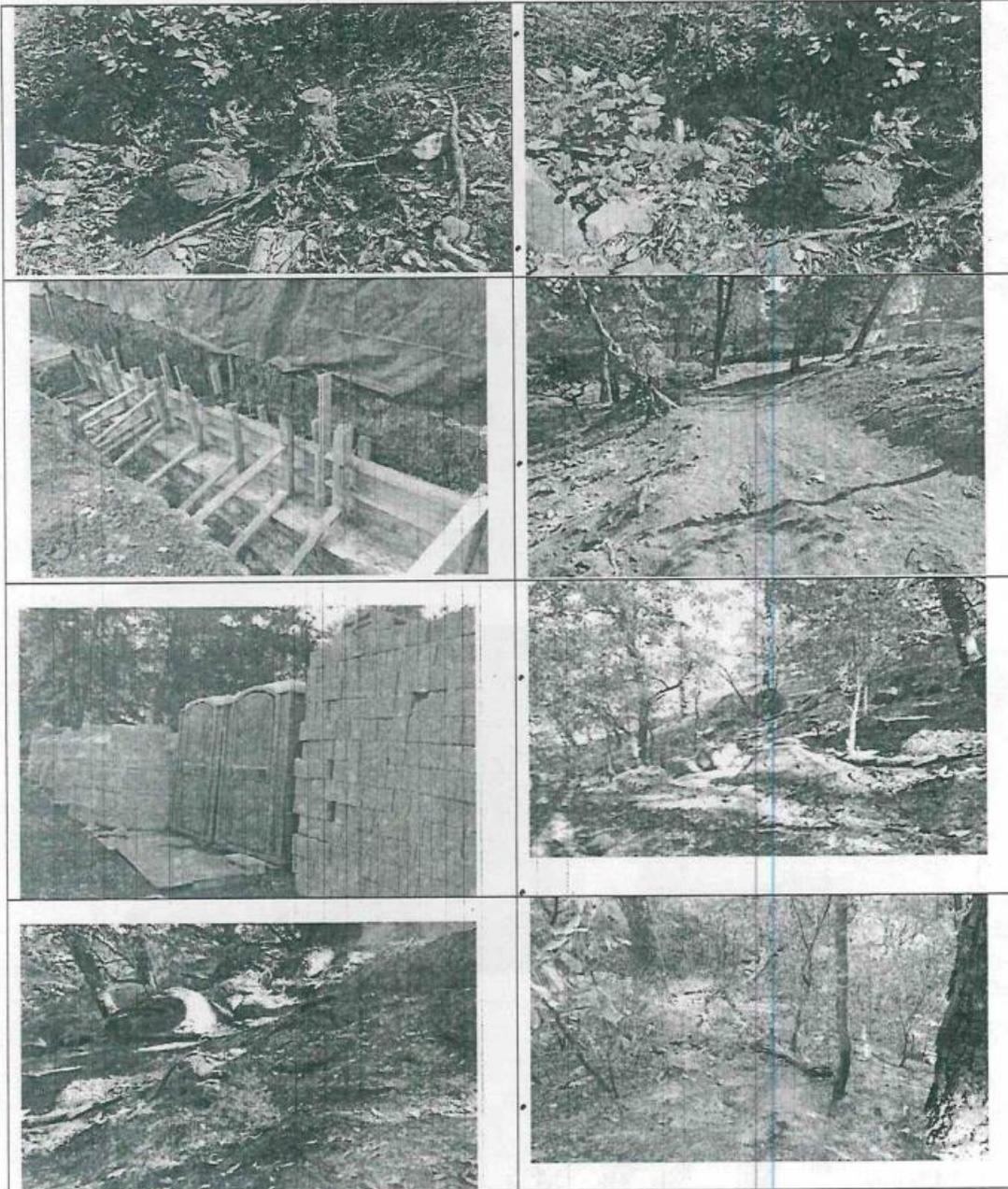
**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO  
UBICADOS EN EL PI

PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MÉXICO.



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

000205

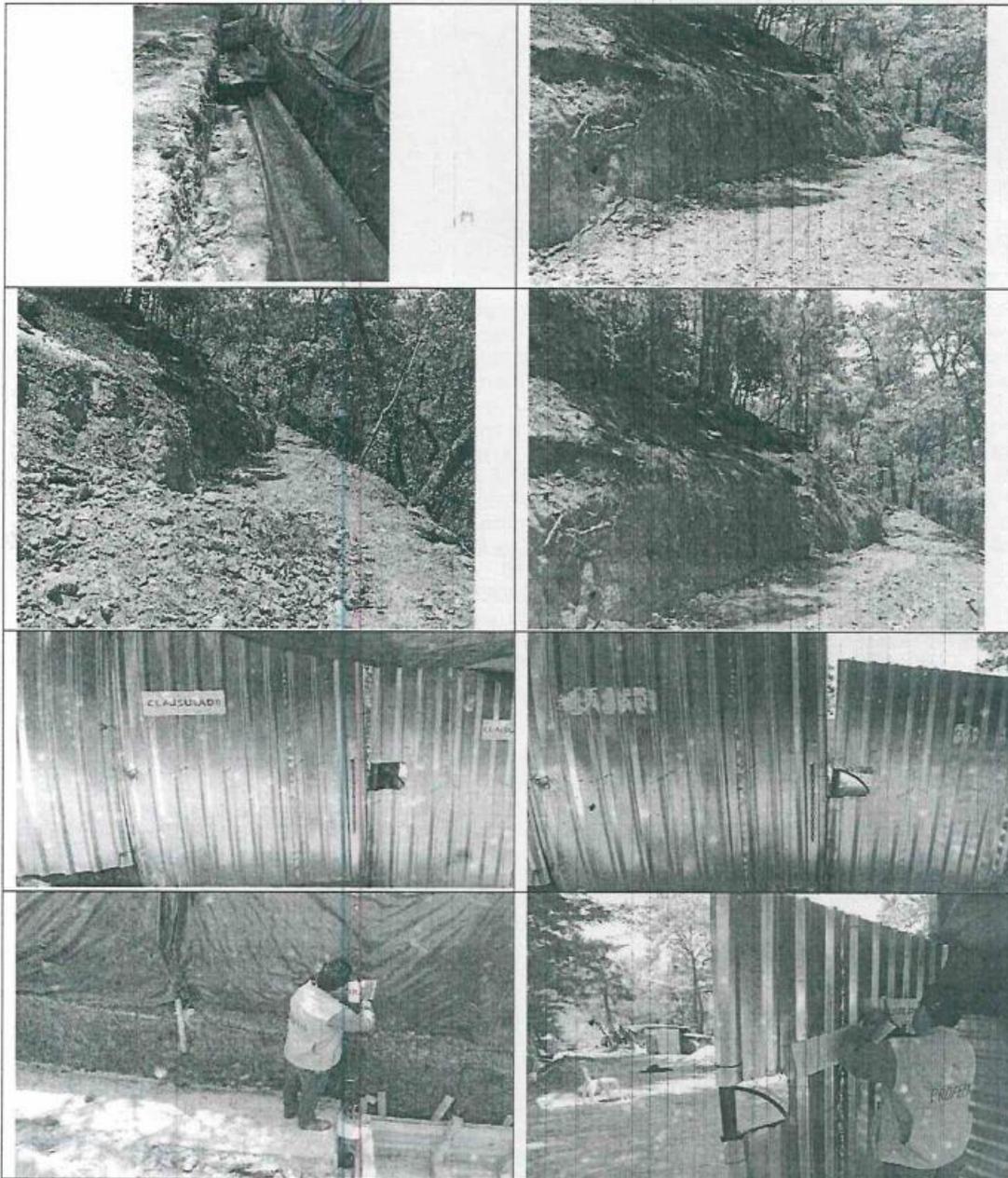
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

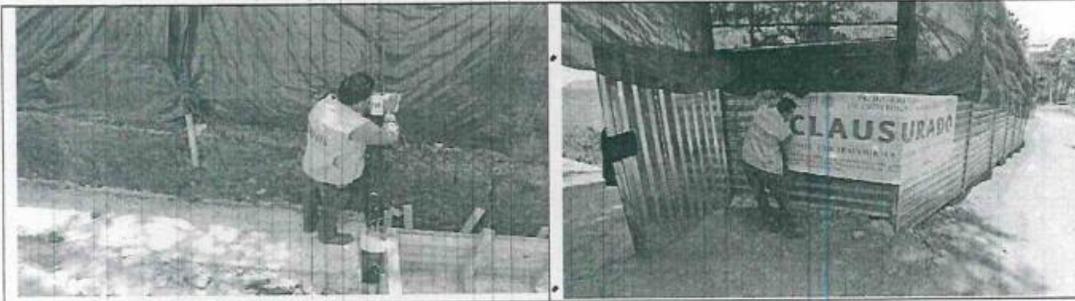
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " [REDACTED]  
UBICADOS EN EL [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.



En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Noviembre de 2012, 161 fracción segunda de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 170 fracción primera de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de una medida de seguridad consistente: **Derivado de lo anterior se determina imponer como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN TERRENO FORESTAL que se desarrollan el Predio Particular**

[REDACTED] Predio Que Circunscribe Con Coordenada Geográfica  
[REDACTED] Estado de México. IMPLEMENTANDO TRES SELLOS  
Y UNA VINILONA CON LA LEYENDA CLAUSURADO CON NÚMEROS DE FOLIO:  
[REDACTED] ESTOS SELLOS COLOCADOS EN EL  
INTERIOR DEL PREDIO Y EL [REDACTED] SE DEJA FIJADO EN LA PUERTA DE  
ACCESO AL PREDIO. MIENTRAS QUE LA VINILONA CON FOLIO  
DEJA FIJADA A UN LADO DE LA PUERTA DE ACCESO AL PREDIO.

c) Con el acta de inspección 17-114-012-PF-18 Bis 2:

**POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ME0021RN2018VA002, de fecha 16 de mayo de 2018, cuyo objeto consiste en: dar cumplimiento al punto PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo del**  
de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, donde **se ordena** realizar una visita de inspección a las obras y actividades consistentes en la apertura de un camino y el cercado y bardeado de un predio con vocación forestal, las cuales se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED]

[REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]  
[REDACTED] Estado de México; proyecto que se ubica en área [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de verificar el estado que guardan los sellos de clausura siguientes: [REDACTED]  
estos sellos colocados en el interior del predio y el [REDACTED] se deja fijado en la puerta de acceso al predio, mientras que la vinilona con folio [REDACTED] se deja fijada a un lado de la puerta de acceso al predio, por lo que deberá levantarse acta circunstanciada en la que en primer lugar se verifique el estado que guardan los sellos de clausura colocados el día dos de abril del año dos mil dieciocho en

000205

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

el acta de inspección número 17-114-012-PF-18 Bis 1, describiendo si los mismo han sido o no quebrantados, de igual manera deberá **precisarse las condiciones de avance de las obras y actividades clausuradas**, tomando impresiones fotográficas de esto a efecto de acordar lo que en derecho corresponda, levantando acta circunstanciada que haga constar lo ordenado en este Acuerdo.

**Una vez realizadas las formalidades de ley, recepción y entrega de la Orden de Inspección, los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigo de asistencia, iniciaron el recorrido por el predio anteriormente mencionado, a fin de dar cumplimiento al objeto de la orden:**

**En relación a los hechos observados se asienta en la presente acta de inspección la siguiente información:**

**Para el primer punto, donde se ordena** verificar el estado que guardan los sellos de clausura colocados el día dos de abril del año dos mil dieciocho en el acta de inspección número 17-114-012-PF-18 Bis 1, describiendo si los mismo han sido o no quebrantados, **se observa que los sellos colocados se encuentran en los sitios fijados inicialmente. Es importante señalar que el sello de clausura fijado en la entrada de la puerta principal de ingreso al predio, fue cubierto con un segmento de lamina fijado con tornillos. Para el caso de la vinilona colocada a la entrada del predio no se observa fijada, a decir del visitado al tercer día de haber estado fijada, un tercero la sustrajo y sólo se observan los lazos que fungieron como anclaje de la misma. Al respecto del quebrantamiento de los sellos se puede observar que no se respetó y se quebrantó la medida de seguridad impuesta en su momento, dado que se observa que continuó con las obras que se describen en el punto siguiente.**

**Para el segundo punto donde se ordena que deberá precisarse las condiciones de avance de las obras y actividades clausuradas**, tomando impresiones fotográficas.

Al momento de la llegada del personal actuante al predio que nos ocupa, por lo que se pudo observar se encontraban aproximadamente 10 personas en actividades dentro del predio, los cuales se retiraron del predio por la parte baja del mismo.

En cuanto al avance de obras se observa que existe una barda de block escalonada en una pendiente que consta de 81 m de largo por 3.65 m de alto por 12.5 cm de ancho. Antes de finalizar la barda a 3 o 4 m se encuentran tres andamios de madera y al final de la construcción de la misma barda, se encuentra un cajon de madera para colado de un castillo. La barda antes citada no fue observada en la última visita de inspección. Así mismo, se observa la apertura de una zanja hecha con herramienta manual (pico y pala) con una profundidad de 60 cm y 90 cm de ancho y 19 m de largo.

Se observa que en la parte central del predio donde se había aperturado un camino se continuó realizando actividades de ampliación del mismo, con una ampliación que abarca una longitud aproximada de 45 m.

En cuanto a los materiales de construcción que se observan dentro del predio se puede mencionar que de la última visita a la presente se incrementó la cantidad de block, cemento, arena y varilla. Cabe señalar que durante la visita de inspección se observó que al predio llegó un camión de limpieza de fosas sépticas que introdujo mangueras por debajo de la lamina que sirve de barda provisional del predio, para realizar las acciones que le conciernen.

**EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.**

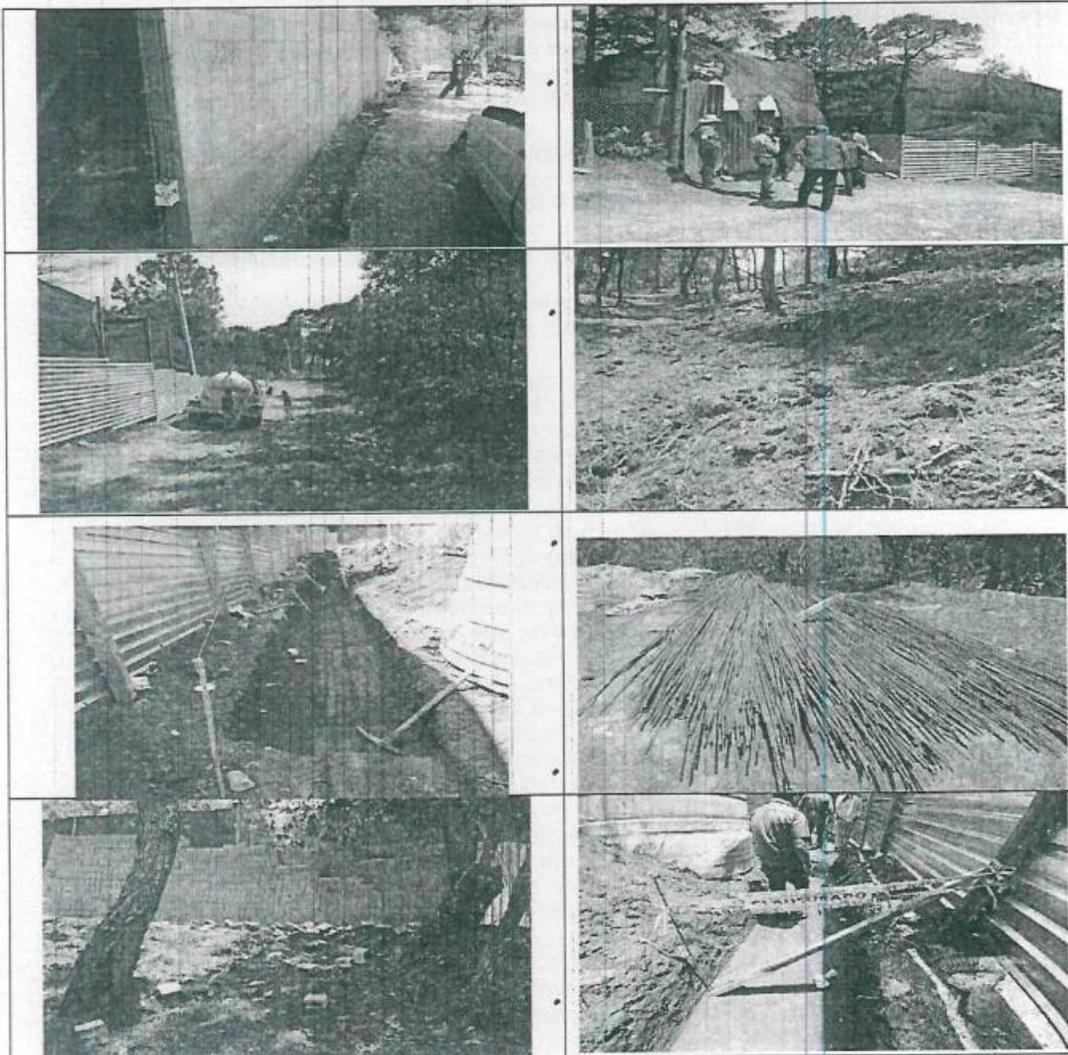
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.



6

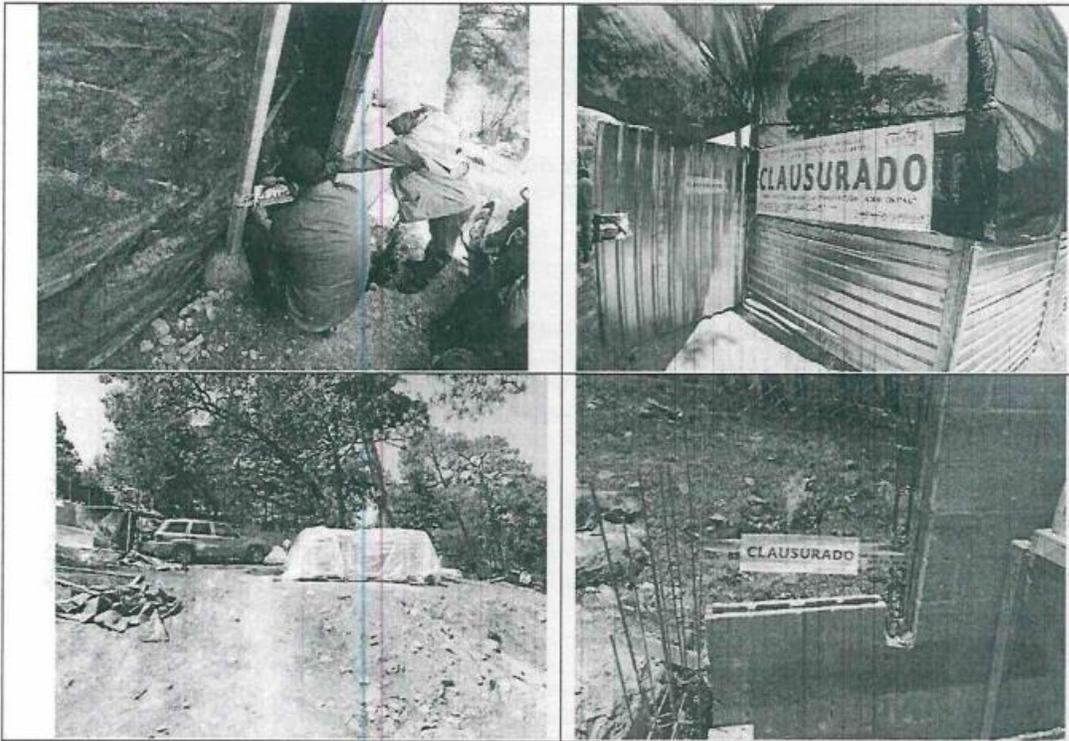
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.



En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Noviembre de 2012, 161 fracción segunda de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 170 fracción primera de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de una medida de seguridad consiste: **Derivado de las observaciones realizadas en la presente visita de inspección y toda vez que se ha determinado que ha habido avance en las actividades con respecto a las que fueron detectadas en el acta de inspección No. 17-114-012-PF-18 BIS 1 de fecha dos de abril de 2018, es procedente dejar sin efectos los sellos de clausura con número: [REDACTED] que fueron colocados en el interior del predio y el [REDACTED] que se dejó fiado en la puerta de acceso al predio. Así como la vinilona con folio [REDACTED] que se dejó fijada a un lado de la puerta de acceso al predio; y con fundamento en el artículo 161 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de las obras y actividades que se realizan en El Predio Particular "**

**[REDACTED] Predio Que Circunscribe Con Coordenada Geográfica [REDACTED] Implementando para ello cuatro sellos y una vinilona con la leyenda clausurado con números de folio: [REDACTED] colocado en la puerta de acceso**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO \_\_\_\_\_  
UBICADOS EN EL PARAJE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
\_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE  
\_\_\_\_\_ ESTADO DE MÉXICO.

al predio; \_\_\_\_\_ colocado en el inicio de la barda contigua a la puerta de acceso; \_\_\_\_\_ que corresponde a una vinilona se deja fijado a un lado de la puerta de acceso al predio; el sello \_\_\_\_\_ colocado en medio de la nueva zanja aperturada y \_\_\_\_\_ este sello colocado entre muro y muro de la barda recién construída (81 m).

Por lo que en este acto se apercibe al visitado que no podrán ser removidos u ocultados los sellos antes descritos, ni podrá realizar nuevas obras y actividades.

Mediante los acuerdos de Emplazamiento número \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se instauró procedimiento administrativo en contra de los \_\_\_\_\_ en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado \_\_\_\_\_ ubicados en el paraje \_\_\_\_\_ predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría \_\_\_\_\_ terrenos constitutivos de las \_\_\_\_\_ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, notificado los días veintinueve de mayo y diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Asimismo, en el punto Cuarto de dichos Acuerdos de Emplazamiento se estableció lo siguiente:

**"CUARTO.-** De las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende la existencia de un daño al ambiente. Por lo tanto, se hace del conocimiento del inspeccionado, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que **en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará cómo medida correctiva y obligación primaria del responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento.**

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el **lugar en el que fue producido el daño.**

**La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado a través de su Representante Legal, expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Cuando el interesado a través de su Representante Legal, opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]

PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
MUNICIPIO DE [REDACTED]  
ESTADO DE MÉXICO.

excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Derivado de lo antes descrito esta autoridad determinó que presuntamente se transgredió lo dispuesto en se tipifico la presunta infracción establecida en el artículo **163 fracciones I y VII** con relación a los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; toda vez que al momento de la visita de inspección **no acreditó que contaba con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, para las obras y/o actividades, consistentes en la apertura de un camino y el cercado y bardeado de un predio con vocación forestal, las cuales se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México; proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal. con cateoría de [REDACTED]

preceptos que a la literalidad señalan:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**Fracción I.** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

**Fracción VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

**Artículo 58.** Corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

**Fracción I.** Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción.

**Artículo 117.** La Secretaría de Medio solo podrá autorizar en cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios deberán de considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terreno incendiado sin que haya pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE CASA BLANCA, SECCIÓN  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
[REDACTED] ESTADO DE MEXICO.

coordinara con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política del uso de suelo para estabilizar y uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo deberán de inscribirse en el Registro. La Secretaría, con participación de la Comisión, coordinara con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**Artículo 118.** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y Fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentar estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá de presentarse en original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio de uso de suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso de suelo, con motivo del reconocimiento, explotación superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera...

**Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

**Artículo 11.-** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

**Cabe señalar que el área afectada se encuentra dentro del Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría [REDACTED]**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]  
PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
MUNICIPIO DE [REDACTED]  
ESTADO DE MEXICO.

**Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005.**

De lo anterior se señala con claridad que todo tipo de obra ó actividad llevada a cabo dentro de un Área Natural Protegida y dentro de una zona forestal **requiere previamente** de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así también, en dichos acuerdos de emplazamiento, con fundamento en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó dejar subsistente la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección número 17-114-012-PF-18 Bis 2, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, consistente en la **Clausura Total Temporal** del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en la apertura de un camino y el cercado y bardeado de un predio con vocación forestal, las cuales se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED], ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Valle de Bravo, Estado de México; proyecto que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] implementándose a través de los siguientes sellos de clausura [REDACTED] colocado en la puerta de acceso al predio; [REDACTED] colocado en el inicio de la barda contigua a la puerta de acceso; que corresponde a una vinilona se deja fijado a un lado de la puerta de acceso al predio; el sello [REDACTED] colocado en medio de la nueva zanja aperturada y [REDACTED] este sello colocado entre muro y muro de la barda recién construida (81 m).

Derivado de lo anterior, en uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente los CC. [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED], ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de [REDACTED]

[REDACTED] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de Junio del año 2005, mediante el cual anexaron lo siguiente:

- A) Con el escrito recibido en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] solo se realizaron manifestaciones.
- B) Con el escrito recibido en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED]
- Copia a color de la cedula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, a favor del [REDACTED] constante de una foja.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO  
UBICADOS EN EL PARAJE  
PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
ESTADO DE MÉXICO.

- Documento denominado "Informe de Actividades Anteriores a la visita de inspección", constante de ciento cincuenta y ocho fojas.

**C) Al escrito recibido vía oficialía de partes el día diecisiete de julio, signado por el C.**

- Copia simple del oficio de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho "Programa de manejo forestal para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables con fines de uso doméstico.", dirigido al C. [REDACTED], signado por el entonces delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [REDACTED] constante de tres fojas.
- Copia a color de la cedula profesional número [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública, a favor del [REDACTED] constante de una foja.
- Copia simple de la cedula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, a favor de la C. [REDACTED] constante de una foja.

**D) Al escrito recibido vía oficialía de partes el día diecinueve de julio, suscrito por el C.**

- Tres imágenes impresas a color.

**E) Con el escrito recibido vía oficialía de partes el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, suscrito por la C.**

- Copia simple de la cedula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de la C. [REDACTED] constante de una foja.
- Imagen en blanco y negro, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. [REDACTED] constante de una foja.
- Documento denominado "Estudio de daños", constante de ciento cincuenta y ocho fojas.

**F) Con el escrito presentado vía oficialía de partes el día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho:**

- Copia simple debidamente cotejada de la escritura pública número setenta y cuatro mil ochenta y uno, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] notario público número ocho del Estado de México, constante de cinco fojas.
- Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED] constante de dos fojas
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED] constante de una foja.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR

CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- Sea una persona física o moral.
- La actividad puede ser por acción u omisión.
- Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por personas físicas como lo son los \_\_\_\_\_ el **SEGUNDO ELEMENTO** actualizado es una acción de **hecho**, es decir por acción pues como se puede advertir fueron los \_\_\_\_\_ quien de manera voluntaria, realizaron las actividades consistentes en la apertura de un camino y el cercado y bardeado de un predio con vocación forestal, las cuales se desarrollan en el predio

proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, sin contar con la autorización para Cambio de Uso de Suelo terrenos forestales, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

EL TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 17-114-012-PF-18 BIS 1 de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, al señalar lo siguiente:

9. Determinar los efectos provocados (daños ambientales) directos e indirectos, por la realización de las obras o actividades que da lugar a la implementación de la presente acta de inspección. Al momento de la visita de inspección, y toda vez que no se presento Autorización emitida por la SEMARNAT, ninguno de los daños provocados al momento ha sido evaluado por lo que:

Se observa la pérdida de suelo natural, así mismo modificación de la vocación natural del suelo por la implementación de apertura de camino y demás obras señaladas, se observa la fragmentación de sistema radicular de individuos arbóreos, el ecosistema forestal se observa con fragmentación o interrupción vertical de la masa arbórea, sobre la cual se implementaron la obras descritas, teniendo excavaciones observables así como la implementación sobre de estas de planchas de cemento y/o concreto, de esta manera; es visible y observable el cambio de las características del ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales, las afectaciones observables y por lo descrito anteriormente infieren en la pérdida de infiltración de agua pluvial, al observarse y detectarse tocones; se pierden otros servicios ambientales como captura de CO2 y otros gases contaminantes, se disminuye la generación de oxígeno, posibilidad de refugios y/o hábitat de individuos faunísticos y/o avifauna, lo cual implica su

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO

CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

desplazamiento, hacia la parte oeste y suoreste del predio se observan individuos arbóreos de regeneración natural para el género Pinus y Quercus de aproximadamente 30 a 35 cm de altura, los cuales se observan afectados por el uso del fuego, de esta manera se pierde la continuidad de la regeneración natural, el predio al estar delimitado por una barda perimetral, impide el libre paso o tránsito de fauna silvestre de la zona, como se describió en el apartado de hechos u omisiones.

Lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, así mismo propicia la erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal. Dichas actividades observables infieren, en la de pérdida de servicios ecosistémicos. Al momento de la visita de inspección se determina que si son existentes daños ambientales.

III.-Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, con motivo de los hechos y omisiones asentados en las actas de inspección 17-114-012-PF-18 de fecha diecinueve de febrero, 17-114-012-PF-18 Bis 1 de fecha dos de abril, y 17-114-012-PF-18 Bis 2, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, así como por los acuerdos de emplazamiento número de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, dirigido al C. debidamente notificado el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, así como el de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, notificado el día diecisiete de agosto del mismo año, dirigido al en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se

proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, ingresaron diversas documentales que han quedado asentadas en el Considerando segundo de esta Resolución Administrativa; sin que de las manifestaciones realizadas a esta autoridad ni de las documentales ingresadas se desprendiera la existencia de una Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales de fecha anterior a la vista de inspección inicial o a los acuerdos de emplazamiento respectivos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando en las actas anteriormente mencionadas quedo acreditada la existencia de las actividades consistentes en la apertura de un camino, la remoción de cubierta vegetal, el cercado del predio sujeto a inspección y la construcción de una barda perimetral, de igual manera, el daño a la cubierta vegetal y arbolado por el inicio de un incendio, es decir, que se inicio con las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización señalada con anterioridad, rebasando el principio preventivo, lo que se traduce a que los inspeccionados no acudieron ante la autoridad correspondiente para que la misma evaluara en su conjunto los posibles daños ambientales, que las obras a desarrollarse provocarían en el entorno, pues el objetivo primario de las autorizaciones es

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO

CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

regular la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de los proyectos a desarrollar, en dichas autorizaciones la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales refiere diversos términos y condicionantes, que permiten mitigar o compensar, según sea el caso, los efectos negativos al ambiente, pues las mismas deben de ser cumplidas a cabalidad.

Atendiendo a ello, se precisa que para realizar cualquier tipo de obra o actividad que implique el cambio de uso de suelo es preciso contar con la autorización que de manera excepcional otorga la autoridad que para esos efectos cuente con las atribuciones legales para ello, que para el caso que nos ocupa lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con la normatividad anteriormente invocada, por lo tanto se precisa que debió de contar con ella de manera previa a la realización de cualquier tipo de actividad y obra -como las descritas en el acta de mérito-, y al no haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la visita de inspección, ni dentro del plazo de ley, fue susceptible de ser sometido al presente procedimiento al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con el objeto de que se califique la gravedad de este incumplimiento en términos de ley, por un lado y por otro conceder al inspeccionado la oportunidad de desacreditar esto en el periodo probatorio respectivo.

En virtud que ha quedado claro la comisión de las infracciones contenidas en el artículo **163 fracciones I y VII** con relación a los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en consecuencia los CC. Andrew Albert Botton Zimerman y Carlos García Cubas Romay, en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado "dos lotes F1 y F2", ubicados en el paraje Casa Blanca, sección Velo de Novia, Avándaro, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°10' 20.7" y LW 100°08' 24.0", municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, han transgredido la normatividad ambiental, toda vez que **no subsanaron, ni desvirtuaron la irregularidad** cometida a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial; por lo tanto se estima plenamente apegado a derecho, el fincar responsabilidad administrativa a los CC. Andrew Albert Botton Zimerman y Carlos García Cubas Romay, en el carácter de propietarios, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado "dos lotes F1 y F2", ubicados en el paraje Casa Blanca, sección Velo de Novia, Avándaro, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°10' 20.7" y LW 100°08' 24.0", municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, ya que al momento de la visita de inspección inicial se observó la remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas.

Por lo tanto, se estima plenamente apegado a derecho, el **fincar responsabilidad** administrativa a los **CC. Andrew Albert Botton Zimerman y Carlos García Cubas Romay**, en el carácter de propietarios, o

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO

CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA

representantes leales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio

Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Con base a lo expuesto, se determina que los

Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, es responsable de la comisión de las infracciones contenidas en el artículo **163 fracciones I y VII** con relación a los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por los

proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Cambio de Uso de Suelo que de manera excepcional autoriza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

inicial, para cuyo efecto se toma en consideración, **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, por lo que para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED], ubicados en el paraje Casa Blanca, sección [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malcatepec, Tilostoc y Temascaltepec, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por los CC. Andrew [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular [REDACTED]

[REDACTED] geográfica [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica [REDACTED]

[REDACTED] ya que al momento de la visita de inspección inicial se observó la remoción de la cubierta vegetal, el terraseo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la cual se emite con la finalidad de mitigar, compensar y condicionar los daños ocasionados por las obras tendientes a realizar. Por lo que, siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado, lo anterior en razón de no cumplir con la normatividad ambiental vigente en razón de no contar con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad no pudo constatar que contara con ella y a lo largo del procedimiento no subsano ni desvirtuó dicha irregularidad, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de que se deba contar con la autorización emitida por la autoridad competente para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, esto mediante términos y condicionantes; situación que no ocurrió en el presente asunto.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

Ante esta situación, la infracción se califica como grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de que se deba contar con la autorización emitida por la autoridad competente para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.fo.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

*MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Y es importante mencionar, que el múlticitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " " SECCION  
UBICADOS EN EL PARAJE " " PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

*DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

*MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

**Precautorio.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>1</sup>:

*"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

<sup>1</sup> *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>2</sup>:

*"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).  
Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

*"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido,

<sup>2</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

*"Artículo 3.  
PRINCIPIOS*

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."*

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

**Protección elevada.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE ( [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>3</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable,

<sup>3</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]

padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...). Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

### Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MEXICO.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Una vez determinado lo anterior; esta Autoridad Federal reitera nuevamente que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Es preciso señalar que al no contar con la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se puede producir un daño o deterioro grave en los ecosistemas forestales, ya que al momento de la visita de inspección inicial se observó la remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, es necesario señalar que con esta actividad se puede ocasionar la fragmentación de un hábitat y la pérdida de los servicios ambientales que provee el ecosistema forestal, de ahí la importancia de contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que estas se expiden con especificaciones esenciales que buscan causar el mínimo impacto al ecosistema para proteger las especies de flora y fauna silvestre, procurando en todo momento mantener la calidad existente de las mismas, imponiendo medidas compensatorias que permiten lograr un manejo sostenible de esos recursos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED], PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

Respecto al tipo, localización y cantidad de recurso dañado, en las actas de inspección 17-114-012-PF-18, de fecha diecinueve de febrero, 17-114-012-PF-18 Bis 1, de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho y 17-114-012-PF-18 Bis 2 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, ha quedado plasmado que la actividad se encuentra localizada en el municipio de **Valle de Bravo**, Estado de México, proyecto que se [REDACTED] de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en una **superficie de aproximadamente 2.84 hectáreas** aproximadamente, mismas que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, donde se observó la remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, podrían implicar la falta de erogación monetaria, lo que se podría traducir en un beneficio económico, para el inspeccionado, tal y como se menciona en el Acta de Inspección número 17-114-012-PF-18 bis 1, de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, de donde se desprende que los inspeccionados no contaban con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedido por la autoridad competente, es decir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN Ú OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por los CC. [REDACTED] el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicado [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conocían las obligaciones a que estaban sujetos para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, los [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que, ambos inspeccionados son propietarios del predio sujeto a inspección, por ende, era obligación de ambos cumplir con la obligación de contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siendo omisos de ellos, por lo que se desprende, que cometieron una infracción a la legislación ambiental. Por las actividades de cambio de uso de suelo forestal para actividades como la remoción de la cubierta vegetal, el terraseo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los CC. [REDACTED] Zimmerman y Carlos García Cubas Romay, en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado " [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19 [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de ár [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que los en punto SEXTO de los acuerdos de emplazamiento números [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho y [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, y las personas sujetas a este procedimiento fueron omisas en aportar dichas documentales, sin embargo, y con la potestad conferida a esta autoridad en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se puede allegar de los elementos probatorios que considere pertinentes para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, es por ello que en fecha 13 de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número [REDACTED] dirigido al [REDACTED] delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, el cual en fecha veintitrés de agosto del mismo mes, y año, emitió el oficio número [REDACTED] recibido vía oficialía de partes de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, y al cual anexa la siguiente documentación:

- A) copia simple las documentales que integran el expediente aperturado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de la emisión de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables número [REDACTED] a favor del [REDACTED] En dichas documentales, obra la copia simple, del contrato privado de promesa de compraventa celebrado entre los CC. [REDACTED] en el carácter de compradores, y [REDACTED] como vendedor; así como la escritura pública número [REDACTED] que contiene la compraventa a [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO:  
UBICADOS EN EL PARAJE | PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
ESTADO DE MÉXICO.

plazos con reserva de dominio que celebran los señores [redacted] como parte compradora, y el señor [redacted] como parte vendedora, en dichas documentales se especifica que el precio total por el predio sujeto a inspección es de \$40,178,750.00 (Cuarenta millones ciento setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que se traduce a que el inspeccionado cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir la sanción que pudiera imponerse por el incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [redacted] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [redacted] ubicados en el paraje [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [redacted] Estado de México, proyecto que se ubica en [redacted]

protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en los que se acrediten infracciones en Materia Forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, para que en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**VI.** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracciones cometidas por los [redacted] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [redacted] ubicados en el paraje [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, proyecto que se ubica [redacted]

Temascaltepec, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas a los [redacted] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [redacted] ubicados en el paraje [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos [redacted]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO "I  
UBICADOS EN EL PARAJE

• PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MÉXICO.

1. Al C. [REDACTED]

A) Por cometer las infracciones contenidas en el artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, en relación con el contenido de los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para las obras y actividades consistentes en remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], Estado de México de conformidad con la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de **\$411,060.00 (CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 5250 unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

B) Por cometer las infracciones contenidas en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, en relación con el contenido de los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para las obras y actividades consistentes en remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México de conformidad con la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de **\$411,060.00 (CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 5250 unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

2. Al C. [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

- A) Por cometer las infracciones contenidas en el artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, en relación con el contenido de los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para las obras y actividades consistentes en remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, en las coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de México de conformidad con la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, *esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de \$411,060.00 (CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 5250 unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.*
- B) Por cometer las infracciones contenidas en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, en relación con el contenido de los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para las obras y actividades consistentes en remoción de la cubierta vegetal, el terraceo, apertura de un camino, derribo de arbolado, cercado y construcción de barda perimetral en un predio con una superficie de 2.84 hectáreas, en las coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de México de conformidad con la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, *esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de \$411,060.00 (CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 5250 unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.*
- VII. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se decreta subsistente la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México,**



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO " [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]

PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]  
ESTADO DE MÉXICO.

proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección

[REDACTED]; mediante la colocación de cuatro sellos y una vinilona con la leyenda clausurado con números de folio: [REDACTED] en la puerta de acceso al predio;

[REDACTED] colocado en el inicio de la barda contigua a la puerta de acceso; que corresponde a una vinilona se deja fijado a un lado de la puerta de acceso

al predio; el sello [REDACTED] colocado en medio de la nueva apertura y este sello colocado entre muro y muro de la barda recién construida (81 m);

medida impuesta en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012, 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hasta en tanto no se actualicen los siguientes supuestos:

- Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- El responsable presente a la Procuraduría la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

**Por lo que dicha medida de seguridad subsistirá hasta en tanto no se actualicen dichos supuestos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

*Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO  
UBICADOS EN EL PARAJE I

PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
ESTADO DE MÉXICO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS [REDACTED]  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
MUNICIPIO DE [REDACTED]  
ESTADO DE MÉXICO.

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Sin embargo, se hace del conocimiento de los CC. [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, proyectó que se ubica [REDACTED] federal, con categoría de [REDACTED] constitutivos de las cuencas de los ríos [REDACTED] que para el caso de que no se actualicen los supuestos señalados con anterioridad, y proceda la reparación del daño, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, deja a salvo la facultad que le confiere el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometerse las infracciones que hoy se sancionan, la cual señala que podrá decretarse la **Clausura total definitiva** de las obras en comento, como sanción al incumplimiento de la legislación ambiental vigente, misma que podrá ordenarse de manera posterior a que se acredite el incumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a los inspeccionados.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO  
UBICADOS EN EL PARAJE

PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
ESTADO DE MÉXICO.

**VIII.-** Ahora bien, de las documentales que obran en los autos del expediente que nos ocupa, se desprende que los [redacted] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [redacted], ubicados en el paraje [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, proyecto que se ubica en [redacted]

[redacted] acudieron ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de que dicha la misma emitiera la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, sin que a la fecha se tenga constancia de que aquella dirección haya emitido la resolución correspondiente, derivado de ello, y atendiendo a los estudios de daño, presentados por los promoventes en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en este acto, y **para el caso** de que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental emita una autorización favorable a los promoventes se ordena, llevar a cabo la **compensación** del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de la reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; para lo cual deberá presentar en el término de 3 meses a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto, lo anterior solo procederá si el inspeccionado en el término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, presente vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales cumpliendo con las especificaciones señaladas en el Considerando que antecede; sin embargo, para el caso de que haya fenecido el término señalado con anterioridad y el inspeccionado no haya presentado el requerimiento formulado, y de conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, esta autoridad se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales** ocasionados por las obras y actividades desarrolladas por los

[redacted] en el predio particular denominado "dos lotes" ubicados en el [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, para que los inspeccionados restituyan el predio a su Estado Base conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, derivado de lo anterior se hace del conocimiento de los inspeccionados que deberán de presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México **un Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta autoridad federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que los [REDACTED]

**en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ejecute en su totalidad**

dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por los interesados en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**IX.-** Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, en particular en el acta de inspección número 17-114-012-PF-18 BIS 1, de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, se circunstanció que al realizar el recorrido en el lugar donde se desarrollan las obras y actividades ubicadas en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED]

[REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, se observó que de manera reciente se había desarrollado un incendio forestal que afectó 2.1 hectáreas en las cuales se encontraban individuos arbóreos del género Quercus y Pinus de 30 a 35 cm de altura, por ende se encuadra en el principio señalado en el artículo 177 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable abrogada, y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, motivo por el cual, es importante hacer del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tal situación, para que ambas dependencias tomen en consideración dichos precedentes al momento de resolver la solicitud de los promoventes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO \_\_\_\_\_  
UBICADOS EN \_\_\_\_\_ SECCIÓN \_\_\_\_\_  
PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_  
ESTADO DE MÉXICO.

la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por no cumplir con lo establecido en el artículo **163 fracciones I y VII** con relación a los artículos **58 fracción I, 117 y 118** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente; **120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley** en cita vigente y artículo, **11** de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, y VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo **164 fracción II** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la visita de inspección inicial, toda vez que **no exhibió la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las obras y actividades** consistentes en apertura de un camino y el cercado y bardeado de un predio con vocación forestal, las cuales se desarrollan en el predio particular denominado "dos \_\_\_\_\_ ubicados en el paraje \_\_\_\_\_ predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_", municipio de \_\_\_\_\_, Estado de México;

Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, se le impone a \_\_\_\_\_ en el carácter de **propietario, o representante legal, o responsable de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado \_\_\_\_\_ ubicados en el \_\_\_\_\_ predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ municipio \_\_\_\_\_ Estado de México, UNA MULTA POR EL MONTO TOTAL DE \$846,300.00 (ochocientos cuarenta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **10500** Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; de igual manera, se impone a \_\_\_\_\_ y, en el carácter de **propietario, o representante legal, o responsable de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado \_\_\_\_\_, ubicados en el \_\_\_\_\_ predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Estado de México, UNA MULTA POR EL MONTO TOTAL DE \$846,300.00 (ochocientos cuarenta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **10500** Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO  
UBICADOS EN EL PARAJE |

PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

**SEGUNDO.-** Se impone a los [redacted] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [redacted] ubicados en el [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de [redacted] Estado de México, proyecto que se ubica en [redacted] con categoría de [redacted] los terrenos constitutivos de las cuencas de [redacted] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **la reparación del daño al ambiente** en términos del considerando IV y VI.

**Sin embargo, dicha medida solo se actualizará siempre y cuando el infractor no dé cumplimiento a lo siguiente:**

1. Presentar la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las obras y actividades consistentes en la apertura de un camino, la remoción de cubierta vegetal, el cercado del predio sujeto a inspección y la construcción de una barda perimetral, de igual manera, el daño a la cubierta vegetal y arbolado por el inicio de un incendio, en el predio particular denominado "dos lotes [redacted] ubicados en el paraje [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de [redacted] ubicado en [redacted] con categoría de [redacted] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, la cual comprenda:
  - a) Que la Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
  - b) Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
  - c) El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

En conclusión, procederá a la **compensación del daño** producido como medida sustitutiva de la obligación de la reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; para lo cual deberá presentar **en el término de 3 meses** a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran **vinculadas** por la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, por haber producido el interesado un daño al ambiente en

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO  
UBICADOS EN EL PARAJE  
PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

violación al carácter preventivo de los instrumentos de la política ambiental. El interesado deberá anexar a la Solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente validado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evaluar en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentran aún pendientes de realizar en el futuro en término de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II inciso a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá ser explícita, la solicitud para que esa dependencia incluya en la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, **la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.**

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la **reparación del daño.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a impone a los \_\_\_\_\_ en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado \_\_\_\_\_ ubicados en el \_\_\_\_\_ Avándaro, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ municipio de \_\_\_\_\_ Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos \_\_\_\_\_ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, el **cumplimiento de la imposición descrita en el presente punto;** debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan los mismos en los términos y plazos establecidos, a efecto de subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento como en las infracciones cometidas, y en consecuencia se logre la compensación de los daños causados a los recursos naturales ocasionados por las obras en cuestión, se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar subsistente la medida de seguridad consistente en La Clausura Temporal Total, de

000205

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

las obras y actividades consistentes en la apertura de un camino, la remoción de cubierta vegetal, el cercado del predio sujeto a inspección y la construcción de una barda perimetral, de igual manera, el daño a la cubierta vegetal y arbolado por el inicio de un incendio, en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicado en [REDACTED] con categoría de [REDACTED]

[REDACTED] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, hasta en tanto no se actualicen los supuestos plasmados en el considerando VII, dejando a salvo la facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de imponer como sanción la **Clausura total definitiva** de las obras en comento facultad que le confiere el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometerse las infracciones que hoy se sancionan, misma que podrá ordenarse de manera posterior a que se acredite el incumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a los inspeccionados.

**CUARTO.** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adjuntándose copia certificada de la presente resolución, para que considere lo señalado en el considerando noveno al momento de emitir la resolución a la solicitud realizada por los [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado "dos [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, [REDACTED] de competencia federal, con categoría de [REDACTED] recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos [REDACTED] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la inspeccionada que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: [REDACTED] / seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. Así mismo se les hace saber que una vez realizado el pago respectivo, deberán hacerlo del conocimiento de esta delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**SEXTO.-** Se le hace saber a los [REDACTED] en el carácter de propietarios, o representantes legales, o responsables de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, provento que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de [REDACTED] zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos [REDACTED], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO  
PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADOS EN EL PARAJE [REDACTED]  
[REDACTED] PREDIO QUE  
CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] MUNICIPIO DE  
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los inspeccionados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

**OCTAVO.** - Túrnese copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de México, con domicilio ubicada en [REDACTED] para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**NOVENO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**DECIMO.** - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED] en el carácter de propietario, o representante legal, o responsable de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en el domicilio ubicado en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Valle de Bravo, Estado de México; copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa para los efectos legales conducentes, o a través de las [REDACTED]

000205

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Estado de México



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL PREDIO PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADOS EN [REDACTED] PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

**DECIMO PRIMERO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED], en el carácter de propietario, o representante legal, o responsable de las Obras o Actividades que se desarrollan en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] sección [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, proyecto que se ubica en [REDACTED] de competencia federal, con categoría de área de [REDACTED]

[REDACTED], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en el domicilio ubicado en el predio particular denominado [REDACTED] ubicados en el paraje [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México; copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa para los efectos legales conducentes, o a través de las CC: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

*[Handwritten signature]*

MMCS

